



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 41001311000220220039400 | Otros Asuntos | Adriana Marcela Tovar Luna | Miller Orlando Rivera Perdomo | 17/04/2024 | Auto Decide - Auto Aprueba Liquidación De Credito |
| 41001311000220230035400 | Otros Asuntos | Claudia Fernanda Ceballes Trujillo | Carlos Alberto Florez Ambito | 17/04/2024 | Auto Decide - Auto Aprueba Liquidación De Credito |
| 41001311000220230006700 | Otros Asuntos | Maria Viviana Gonzalez Flores | Juan Camilo Leguizamo Chapara | 17/04/2024 | Auto Decide - Auto Corre Traslado Redam |
| 41001311000220240009000 | Otros Procesos Y Actuaciones | Jennifer Eugenia Cardoso Rodriguez | Jhon Carlos Rubiano Medina | 17/04/2024 | Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda - No Se Subsano Como Se Indico |
| 41001311000220240009200 | Otros Procesos Y Actuaciones | Marisol Andrade Sanchez | Diego Armando Arango Orozco | 17/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 41001311000220240009200 | Otros Procesos Y Actuaciones | Marisol Andrade Sanchez | Diego Armando Arango Orozco | 17/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a7e9901a-72e9-4c7a-a13d-fa238ad7f7bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|------------------------------|----------------------------------|------------|---|
| 41001311000220230036400 | Procesos Verbales | Edilma Rodriguez Perdomo | Armando Osorio Ramirez | 17/04/2024 | Auto Fija Fecha - Primero: Fijar Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia Que Se Había Programado Para El Día Cuatro (4) De Junio Del Año En Curso A La Hora De Las 10:00 A.M. |
| 41001311000220230052100 | Procesos Verbales | Jhon Anderson Morales Vargas | Angie Tatiana Calderon Hernandez | 17/04/2024 | Auto Fija Fecha - Segundo: Fijar La Hora De Las 10:00 A. M. Del Día Veinte (20) De Junio Del Año En Curso, Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P. |
| 41001311000220240003700 | Procesos Verbales | Jhon Fredy Wuales Polo | Maria Nini Duran Cervera | 17/04/2024 | Auto Requiere |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a7e9901a-72e9-4c7a-a13d-fa238ad7f7bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 61 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|----------------------------------|------------|--|
| 41001311000220230050400 | Procesos Verbales | Martha Cecilia Lara Rodriguez | Ever Tovar Almario | 17/04/2024 | Auto Fija Fecha |
| 41001311000220220019500 | Procesos Verbales | Miguel Ernesto Tovar | Lizeth Vanessa Rincon Gomez | 17/04/2024 | Auto Decide - Auto Fija Fecha Para Toma De Prueba De Adn Y Decide Sobre Aplicabilidad Del Art.121 Del C.G.P. |
| 41001311000220240007900 | Procesos Verbales Sumarios | John Fredy Rivera Macias | Maria Fernanda Charry Hernandez | 17/04/2024 | Auto Decide - Accede A Retiro De Demanda |
| 41001311000220230038200 | Procesos Verbales Sumarios | Leidy Tatiana Solano Nivia | German Alfredo Ramirez Hernandez | 17/04/2024 | Auto Decide |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a7e9901a-72e9-4c7a-a13d-fa238ad7f7bc



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00195 00
**EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION E INVESTIGACION
DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: MIGUEL ERNESTO TOVAR
**DEMANDANDO: MENOR L.T.R. representado por LIZETH
VANESA RINCON GOMEZ y MIGUEL PERDOMO**

Neiva, Diecisiete (17) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el memorial remitido por el apoderado judicial de la señora LIZETH VANESA RINCON GOMEZ, mediante el cual solicita se dé aplicación a lo previsto en el art. 121 del C. G. P., se considera:

1. A petición del apoderado de la parte demandante remitida al correo electrónico del Despacho el día 1º de enero de 2023, se decretó el emplazamiento del demandado señor MIGUEL PERDOMO, ante la imposibilidad de poder concretar su notificación a la dirección física reportada.
2. Surtido el emplazamiento del citado demandado, en proveído del 27 de febrero de 2023 se le designó curador ad-litem para que lo representara, quien una vez notificado el 22 de marzo de 2024, contestó la demanda dentro del término de traslado que **VENCÍA EL 26 DE ABRIL DE 2023**, tal como reza en constancia secretarial de fecha 27 de los corrientes (pdf. 26)
3. A través de providencia del 29 de Junio de 2023, se fijó fecha de toma de muestras de ADN ya ordenada, para cuyo efecto se dispuso oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la misma.
4. Mediante **CORREO ELECTRÓNICO REMITIDO AL JUZGADO EL 6 DE JULIO DE 2023**, la Coordinadora del Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, CLAUDIA BIBIANA MENDEZ PLAZAS, comunicó **que no había contrato vigente interadministrativo con el ICBF para la práctica de pruebas de ADN y que por lo tanto las tomas de muestras estaban suspendidas hasta que se resolviera la situación administrativa entre las dos entidades.**
5. En auto del 1º de agosto del año en curso, entre otras determinaciones, se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informara si ya se encontraba activo el contrato con el ICBF para la respectiva toma de muestras; lo cual **fue reiterado** en proveído del 30 de agosto de 2023, obteniéndose respuesta negativa mediante correo electrónico del **4 de septiembre de 2023**, estando en consecuencia suspendida la toma de muestras de ADN hasta tanto se resolviera tal situación administrativa.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

6. Al correo electrónico del Juzgado, el 22 de marzo de 2024 la subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF informa que el 8 de marzo de 2024 inició la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto contractual es la “*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS*”, adjuntando el cronograma de los **laboratorios autorizados para la toma de muestras como fechas y horarios** respectivos.

Evidenciado lo anterior, palmario resulta que la aplicabilidad del art. 121 del C. G. P. que reclama el gestor judicial de la demandante, ni por asomo tiene cabida, por cuanto: (i) aun cuando no es el motivo cardinal de la decisión, si tomáramos como punto de referencia la notificación del demandado MIGUEL PERDOMO, surtida el día 22 de marzo de 2024 a través de curador ad litem, con la cual quedó trabada la Litis, a la fecha en que el abogado elevó la solicitud que ahora se resuelve, no había transcurrido el término del año para proferir sentencia y que en consecuencia condujera a la pérdida de competencia del Despacho para seguir conociendo del proceso; (ii) el togado no puede interpretar la norma de forma objetiva, debido a que la causa por la cual no podía dársele el impulso procesal que correspondía al presente asunto, resulta atribuible a vicisitudes externas, esto es el no contarse con una institución autorizada para la toma de muestra de ADN prueba que por mandato del Num. 2º del art. 386 del C. G. P., el juez debe ordenar su práctica para tomar la decisión que se adopte en el proceso, ya que esta es la que permite establecer de forma indiscutible, cierta y segura la filiación que aquí se discute.

Y como la poca demora suscitada en el proceso, **esto es menos de un mes,** no resulta atribuible al juzgado, se denegará por improcedente la solicitud elevada.

Sobre el tema la Corte Constitucional ¹, ha indicado que el artículo 121 del C.G.P., no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna debido a que:

- (i) *No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, **cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales**, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes. (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).*

Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma, según se explicó en la sentencia T-341 de 2018²:

¹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T 334 de 202, M. P. Diana Fajardo Rivera.

² M.P. Carlos Bernal Pulido.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

*“La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o **de ordenar la práctica pruebas periciales** que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, **son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal**”.* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

A modo de conclusión, los factores externos a la dinámica judicial del proceso no pueden ser negativamente atribuibles a la gestión del Despacho, como quiera que, la toma de la prueba de ADN ordenada estaba supeditada a que hubiera nuevamente contrato interadministrativo, situación que ya encuentra superada y que tan solo fue informada hasta el 22 de Marzo de 2024.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la aplicabilidad del art.121 del C.G.P., incoada por el gestor judicial de la parte demandada, por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Laboratorio Clínico María del Pilar Castro, con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba con marcadores genéticos de ADN, ordenada en auto calendarado 6 de junio de 2022, entre la menor **L.T.R.**, su progenitora **LIZETH VANESSA RINCÓN GÓMEZ** y a los señores **MIGUEL ERNESTO TOVAR**, y Miguel Perdomo, para lo cual se programa la hora de las 3:00 P. M. del día jueves veinticinco (25) de Abril del año en curso.

TERCERO: SECRETARÍA, remitirá por esta ocasión oficio a las partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN junto con el FUS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes sobre las consecuencias procesales que dispone el artículo 386 del Código General del Proceso ante la renuencia a la práctica de la prueba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

QUINTO: ADVERTIR a las partes que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran. El link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta> y el estado será electrónico para consulta en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dmgl

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 061 del 18 de Abril de 2024.</p> <p> Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00394 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.A.R.T. representado por su progenitora
ADRIANA MARCELA TOVAR LUNA
DEMANDADO: MILLER ORLANDO RIVERA PERDOMO

Neiva, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **FEBRERO** del 2024, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 061</u> del 18 de ABRIL de 2024.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00067 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor L.L.G. representado por su progenitora
MARIA VIVIANA GONZÁLEZ FLÓREZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO LEGUÍZAMO CHAPARRAL

Neiva, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM, solicitado por la parte demandante, se correrá traslado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021.

Adicionalmente se requerirá a la parte demandante para que informe si ha presentado proceso Ejecutivo de alimentos o denuncia por el delito de inasistencia alimentaria, ante el incumplimiento manifestado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada **JHON FREDY VARON ZUÑIGA** por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021.

Vencido el término de traslado pertinente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 061 del 18 de ABRIL de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00354 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores M.I.F.C. y C.S.F.C. representados por su Progenitora CLAUDIA FERNANDA CEBALLES T.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FLÓREZ AMBITO

Neiva, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **MARZO** del 2024, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 061</u> del 18 de ABRIL de 2024.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2023 00364 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO
DEMANDADO: ARMANDO OSORIO RAMIREZ

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que en el presente asunto se señaló el día siete (7) de marzo del año en curso para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P. frente a la cual el apoderado actor solicitó reprogramar la diligencia, se fijará nueva fecha con el propósito de lograr agotar trámite del proceso y tomar la decisión definitiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado para el día **cuatro (4) de junio del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, la de los testigos decretados a su instancia.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 061 del 18 de Abril de 2024.</p> <p> Secretario</p> |
|---|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00382 00
PROCESO: MODIFICACIÓN VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.R.S. Representado por LEIDY
TATIANA SOLANO NIVIA
DEMANDANDO: GERMAN ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo, actuando en representación de los intereses del demandado Germán Alfredo Ramírez Hernández, allegó solicitud para que anterior a la audiencia ya programada se disponga de oficio la realización de una visita PSICOSOCIAL al entorno familiar que rodea y que se ofrece al menor M.R.S. cuando se encuentra bajo el cuidado de su progenitor, ha de considerarse lo siguiente:

1. Por auto de fecha 22 de enero de 2024, trabada la litis se procedió a decretar las pruebas oportunamente solicitadas y se fijó fecha para audiencia.

2. A voces del Art. 169 del CGP las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

3. A su turno señala el Art. 173 de la misma normativa, que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello.

En atención a la norma en cita, si bien se negará la realización de la visita en cuanto no se solicitó en la oportunidad procesal dispuesta para ello, sin embargo, si la suscrita la llegase a considerar necesaria, en tanto así se avizore en la audiencia en la que se practicarán las pruebas, se proveerá al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la visita social peticionada del apoderado actor, sin perjuicio que de encontrarse necesario se decretará de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 061 del 18 de Abril
de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00504 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LARA RODRIGUEZ
DEMANDADO: EVER TOVAR ALMARIO

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Parágrafo 11 del art. 372 del Código General del Proceso.

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

a.- DOCUMENTALES

Tiéndense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- TESTIMONIALES.

Decrétese el testimonio de Oscar Jaime Tovar Perdomo, Esperanza Valenzuela, Sandra Liliana Lara Rodríguez y Doris Gil Montiel.

c.- Interrogatorio de parte del demandado Ever Tovar Almario.

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

a.- DOCUMENTALES.

Solicitó tener como tales las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES.

Decrétese el testimonio de Shania Tovar Lara.

2.- DE OFICIO:

a.- Decrétese Interrogatorio de parte de la demandante Martha Cecilia Lara Rodríguez.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 A. M. del día veintitrés (23) de julio del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

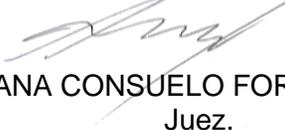
A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen la dirección electrónica de sus poderdantes a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual y de los testigos.

Las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria I.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 061 hoy 18 de Abril de 2024.</p>  <p>Secretario</p> |
|--|

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00521 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: JHON ÁNDERSON MORALES VARGAS
DEMANDADO: ANGIE TATIANA CALDERÓN HERNÁNDEZ

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Cristian Felipe Medina y Norberto Calderón Tibatá.

c.- Interrogatorio de parte a la demandada Angie Tatiana Calderón Hernández en caso de que comparezca.

2.- PRUEBAS de la parte demandada

No se decretan, la demandada no contestó la demanda.

3.- De Oficio:

a.- Interrogatorios de parte al demandante Jhon Anderson Morales Vargas.

SEGUNDO: FIJAR la hora de **las 10:00 A. M. del día veinte (20) de junio del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María i.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 061 hoy 18 de Abril de 2023</p> <p> Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00037 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JHON FREDY WALLES POLO
DEMANDADA: MARIA NINI DURAN CERVERA

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la notificación efectuada por la parte demandante se considera:

Revisada la notificación electrónica a la demandada, a la cual hace alusión la apoderada de la parte actora en su escrito presentado, de entrada se evidencia que no cumple con los presupuestos formales establecidos en la Ley 2213 de 2022, pues aunque allega capturas de pantalla como constancia de envío al correo electrónico y por whatsapp, no se acredita el acuse de recibido o confirmación de recibo, tal como se ordenó en proveído del 6 de marzo pasado; pero además y no menos importante, si quiera se informa claramente a la destinataria desde cuándo se entiendo surtida la notificación y el término con el que cuenta para contestar y/o excepcionar, si ese es su interés.

Debe recordarse que tratándose de notificaciones físicas o electrónicas y como acto de convocatoria, debe establecerse claramente al destinatario la modalidad de notificación que invoca, remitiéndole copia de la demanda, anexos y auto admisorio, junto con el formato de notificación donde se informe claramente los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer si es su interés, así como de acreditar acuse de recibo para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos (en caso de hacerse electrónicamente), como lo establece el art. 8 de la Ley 2213, lo que para el caso de marras se echa de menos

En virtud de lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda a la notificación de la demandada en los términos ordenados en el auto admisorio y reiterados en este proveído, a efectos de lograr el efecto perseguido, que no es otro que el de vincular en debida forma a la parte demandada, debiéndose cumplir con los presupuestos legales frente a la modalidad de notificación que se elija.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a la demandada en debida forma en la **dirección electrónica** reportada en la demanda.

Parágrafo: Para acreditar la notificación **por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 informando claramente los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer, allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencia el envío del correo con la documentación exigida (demanda, anexos, auto admisorio) y la constancia que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 061 del 18 de Abril de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00079-00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHN FREDDY RIVERA MACIAS
DEMANDADO: Menor M.R.CH. Representado por
MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado de la parte demandante el Despacho accederá, habida consideración que la parte demandada no ha sido notificada y no se han practicado medidas cautelares, encontrándose satisfechos los presupuestos del art. 91 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, por reunir los requisitos del Art. 91 del C. G. P.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 61 del 18 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00090 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor L.S.T.C. representada por su progenitora
JENNIFER EUGENIA CARDOSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: KRISTIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ

Neiva, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 3 de abril de 2024, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante que en numeral “1)” se exigió que en acatamiento al numeral 4º del art. 82 del C.G. P., en las pretensiones se indicará por separado el concepto, el valor y la fecha de causación de cada una de las cuotas alimentarias denunciadas insatisfechas, se omitió tal ordenamiento. Téngase en cuenta que con ello se garantiza el derecho de defensa del demandado.

No se ordenará el desglose de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 061
del 18 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00092 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.S.A.D. representada por su abuela materna
MARISOL ANDRADE SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ARANGO OROZCO

Neiva, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda, se observa que la misma reúne los presupuestos legales consagrados en los artículos 82 y ss. Del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el acta de conciliación No. 027 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Huila del Centro Zonal Neiva de fecha 2 de marzo de 2022, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago atendiendo lo previsto en el **Inciso 1° del art. 430** de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la menor D.S.A.D. representada por su progenitora MARISOL ANDRADE SÁNCHEZ y en contra del señor DIEGO ARMANDO ARANGO OROZCO, por las siguientes cuotas alimentarias:

| FECHA | | CUOTA ALIMENTARIA |
|-------------|------------|-------------------|
| 2022 | MARZO | \$ 200.000,00 |
| | ABRIL | \$ 200.000,00 |
| | MAYO | \$ 200.000,00 |
| | JUNIO | \$ 200.000,00 |
| | JULIO | \$ 200.000,00 |
| | AGOSTO | \$ 200.000,00 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 200.000,00 |
| | OCTUBRE | \$ 200.000,00 |
| | NOVIEMBRE | \$ 200.000,00 |
| | DICIEMBRE | \$ 200.000,00 |
| 2023 | ENERO | \$ 232.000,00 |
| | FEBRERO | \$ 232.000,00 |
| | MARZO | \$ 232.000,00 |
| | ABRIL | \$ 232.000,00 |
| | MAYO | \$ 232.000,00 |
| | JUNIO | \$ 232.000,00 |
| | JULIO | \$ 232.000,00 |
| | AGOSTO | \$ 232.000,00 |
| | SEPTIEMBRE | \$ 232.000,00 |

| | | |
|-------------|-----------|---------------|
| | OCTUBRE | \$ 232.000,00 |
| | NOVIEMBRE | \$ 232.000,00 |
| | DICIEMBRE | \$ 232.000,00 |
| 2024 | ENERO | \$ 259.840,00 |
| | FEBRERO | \$ 259.840,00 |
| | MARZO | \$ 259.840,00 |

TOTAL: \$ 5.563.520,00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

- Por las cuotas alimentarias fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00092 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado en la **dirección física**, para lo cual deberá realizarla según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos y del mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora YÈSICA LORENA DURAN ANDRADE.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 061 del 18 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario